

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 180.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 23 del actual me comunica el siguiente

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 97, 98 y 99 de Mi Real decreto de 2 de este mes respecto de la censura de las novelas y de los escritos que versen sobre negocios de Ultramar; he venido de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Para el exámen de las novelas habrá un Censor especial nombrado por Real decreto. Disfrutará el sueldo de 24000 rs. anuales, y se le darán además 6000 rs. para gastos de oficina.

Art. 2.º Se remitirán á este Censor, así en Madrid como en las provincias todas las novelas que hayan de publicarse, ya sea por tomos ó entregas, en folletines ó artículos de periódicos cualquiera que sea la forma en que la novela se presente y dé á luz. El envío se hará con la anticipacion necesaria para que la censura pueda verificarse, segun la magnitud y extension del manuscrito. Los manuscritos que procedan de las provincias se remitirán francos de porte.

Art. 3.º Conforme á lo prevenido en el artículo 98 del citado Real decreto, se remitirán siempre al Censor dos copias del escrito; una de ellas se-

rá devuelta á los interesados para su impresion, llevando en todas sus hojas la rúbrica del Censor; y la otra quedará en poder de este último para la debida comprobacion en caso necesario. En ambas se harán las correcciones ó supresiones que el Censor estime oportunas, pudiendo para esto ponerse de acuerdo con el autor del escrito ó editor de la obra.

Art. 4.º Cuando alguna novela ó parte de ella se publique sin las formalidades prescritas, ó la que se publique censurada no esté rigurosamente conforme con la copia de la censura, deberá el Censor ponerlo inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que adopte las disposiciones convenientes. El censor podrá desde luego dar á los agentes de la Autoridad civil sus órdenes para que se detenga la circulacion y recojan todos los números ó ejemplares del impreso en que se hubiere notado la falta, aunque el impreso contenga otras materias estrañas á la novela.

Art. 5.º No se permitirá señalar en el impreso con puntos ni de otro modo alguno la parte cercenada. El que lo hiciere incurrirá en la misma pena que si publicare la parte suprimida por la censura.

Art. 6.º La publicacion de una novela ó parte de ella no censurada se considerará como impreso clandestino, sin perjuicio de los procedimientos y penas á que hubiere lugar por el escrito mismo publicado.

Art. 7.º El Censor pasará á Mi Gobierno una nota de las novelas que se hallan publicadas actualmente, y cuya circulacion sea conveniente prohibir.

Art. 8.º El Fiscal de imprenta será el Censor de todos los artículos y escritos relativos á Ultramar, observándose para estos casos las mismas formalida-

des y disposiciones que prescriben los anteriores artículos respecto de las novelas.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 27 de Abril de 1852.=El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Núm. 181.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente.

El Sr. Intendente militar de este distrito, con fecha 16 del corriente me dice lo que copio.=E. S. =El Sr. Intendente general militar en 5 del actual me dice lo que sigue.=La Intervencion general militar á la que juzgue conveniente pasar á informe el oficio de V. S. de 20 de Febrero último, en que consulta lo que debe practicar con respecto á los pliegos de la correspondencia oficial que se reciben en esa Intendencia sin sellar, lo ha evacuado en los términos siguientes.=Excmo. Sr.=Para evitar el perjuicio de que se lamenta el Intendente militar de Castilla la Vieja, por cargarle como á particular la correspondencia oficial que se le dirige sin sello que prueve este último caracter, parece ser el mejor medio adoptable el de que el Capitan general del distrito prevenga que usen sellos en todos los pliegos de asuntos del servicio que dirijan por el correo los Comandantes generales, Gobernadores de plazas y los Comandantes de canton, así como cualquiera otro Gefe que por las funciones á su cargo tenga que usar aquel medio de comunicacion; en la inteligencia, de que los que carezcan de aquel requisito ó en su defecto del previo franqueo no producirán efecto alguno. Con tal objeto podrá dirigirse al espresado Gefe superior por lo respectivo á los Militares, y en cuanto á las Autoridades y oficinas Civiles á los Gobernadores de este ramo. Lo que de conformidad traslado á V. S. á los efectos consiguientes, y en contestacion tambien á su oficio de 10 de Marzo último núm. 75 relativo al mismo particular. Lo que tengo el honor de insertar á V. E. rogándole se digne hacer las prevenciones oportunas á los Comandantes generales, Gobernadores de plazas y Comandantes de canton, con el fin de que la correspondencia oficial que dirijan á esta Intendencia sea con el sello que segun está prevenido deben estampar en los sobres para evitarme el perjuicio que se me origina de carecer de dicho requisito. Lo que transcribo á V. S. para los fines que se solicitan y con el objeto de que los particulares sepan que las comunicaciones ó recursos oficiales que dirijan al Intendente militar de este distrito ó cualquiera otra autoridad no producirán el efecto necesario sin tener la precaucion de franquearlos, rogaré V. S. al Señor

Gobernador de esa provincia, se sirva ordenar se publique esta advertencia en el Boletin oficial de la misma.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se publique en el Boletin oficial para que de este modo tenga efecto lo prevenido en el anterior inserto segun me previene el Excmo. Sr. Capitan general.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para los efectos indicados. Palencia 27 de Abril de 1852.=El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Núm. 182.

En el Boletin oficial de esta provincia, núm. 14, fecha 6 de Febrero de este año, se halla inserta la Real orden de 26 de Enero del mismo que trata del modo de llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Setiembre último sobre franquicia de la correspondencia á las autoridades, oficinas y corporaciones; y se prevenia por este Gobierno á los Ayuntamientos, que no sería admitida ni daría curso á ninguna comunicacion dirigida por dichas corporaciones, como no viniera franqueada con el sello correspondiente, recayendo sobre las mismas la responsabilidad de cuantos perjuicios pudieran originarse por tal motivo; y como apesar de esta prevencion se observa que todos los dias llegan á esta Secretaría, comunicaciones de Ayuntamientos y Alcaldes sin franquearlas como se les está encargado, les advierto por última vez, á los que en lo sucesivo reincidan en esta omision, que les exigiré la pena correspondiente por falta de cumplimiento de las órdenes emanadas de la autoridad superior de la provincia, y á los que han remitido comunicacion sin el correspondiente sello de franqueo, se presenten en la depositaria de este Gobierno á entregar el importe de lo que por aquellas se haya satisfecho en la administracion de correos de esta Capital. Palencia 27 de Abril de 1852.=El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Núm. 183.

En el Boletin oficial de esta provincia de 24 del próximo pasado núm. 34, se insertó una Real orden por la que se manda, que todos los Ayuntamientos de los pueblos que pasen de cien vecinos se suscriban al diccionario universal del derecho español, espresándose á continuacion y por medio de una nota los que están obligados á hacerlo. En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos allí mencionados, se presenten dentro del término de quince dias en la Depositaria de este Gobierno de provincia á realizar la suscripcion á dicho diccionario en los términos que crean por mas convenientes entregando al propio tiempo adelantado el valor del primer tomo, cuyo importe podrá consignarse en el presupuesto de 1853. Palencia 24 de Abril de 1852.=El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Administracion de Contribuciones Directas Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Palencia.

Apesar de la publicidad que se ha dado en todo el Reino, á las diferentes disposiciones adoptadas por el Gobierno de S. M., para combatir é inutilizar los ardis y amaños con que algunos compradores de mala fé, logran prolongar indefinidamente el pago de los plazos de las fincas Nacionales que contrataron con el Estado, observa con disgusto esta Administracion, que no todos cumplen como devieran con tan sagrado deber, de lo que se origina el tener que usar con la mayor

frecuencia de medidas coercitivas que por ciertos sujetos hasta consiguen eludirse, ya vurlando y aun ganando la vigilancia y buena fe de los Comisionados, y ya tambien pretestando no tener bienes y hallarse totalmente insolventes. En este supuesto, y hallándose resuelta la dependencia á que las leyes y órdenes sobre cobro de plazos de fincas vendidas sean una verdad, y á que nadie ni por nadie se eluda su cumplimiento, ha acordado hacer público por medio del Boletín de la provincia, que los Señores Alcaldes cuidarán se esponga en los sitios de costumbre, que los que se desentiendan de realizar sus pagos á los respectivos vencimientos, y en los términos que se obligaron con la Nación, al entrar en posesion condicional de las fincas, serán tratados con todo el rigor de las leyes, y que los que ademas se valgan de amaños, ya ocultando en las ejecuciones sus bienes propios, ó ya haciéndolas ineficaces por medio de dádivas ó intimidaciones, se acudirá á los tribunales que corresponda, pidiendo la aplicacion de las penas á que se hubiesen hecho acreedo-

res. Palencia 25 de Abril de 1852.—El Administrador, P. S., Antonino Iñiguez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. Andrés Maroto, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la vinculacion titulada de los Moros, vacante por fallecimiento de su último poseedor Juan Bramugero Pastor, vecino que fué de esta villa sucedido en el mes de Diciembre último para que en el término de treinta dias desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado por medio de procurador del mismo con poder bastante á deducir el que consideren les asiste; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Frechilla á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Andrés Maroto.—Por mandado de su Señoría, Juan Sanchez.

Banco Español de S. Fernando en Palencia.

Relacion núm. 5.

Relacion de los que han entregado cantidades para edificar el HOSPITAL DE LA PRINCESA en Madrid, suscripcion mandada abrir por S. M. la Reina, con expresion del dia que hicieron la entrega, número que llevan los recibos dados por esta Comision, nombre y pueblo de los que hacen la entrega, cantidad pagada por cada uno y total cantidad recibida.

<u>Dia de la entrega.</u>	<u>Número de los recibos.</u>	<u>Nombre del que hizo la entrega.</u>	<u>Pueblo de donde es vecino.</u>	<u>Cantidad pagada por cada uno.</u>	<u>TOTAL. Rs. vn.</u>
		D. José Martinez Gurrea.	} Carrión.	19	} 221
		D. Andrés Gonzalez.		16	
		D. Matías San Millan		16	
		D. Vicente del Valle.		8	
		D. Santiago Merino.		8	
		D. Pedro Merino.		10	
		D. Julian Arenillas.		8	
		D. Pablo Diez.		12	
		D. Antonio Nuñez Castelo.		6	
		D. Rosendo Garcia.		9	
		D. Francisco San Martin.		12	
Dia 5.	45	D. Manuel Diez.		2	
		D. Jacinto Piña.		1	
		D. Zoilo Dominguez.		1	
		D. Julian Iglesias.		1	
		D. Gabriel Jalon.		24	
		D. Carlos Vazquez.		10	
		D. Crisanto Martinez de Celis.		6	
		D. Tomás Santos Martin.		19	
		D. Hilario Girón.		19	
		D. Manuel Perez Alonso.	4		
		D. Ventura Hortega.	4		
		D. Benito Hortega.	4		
		D. Laureano Fernandez Merino.	2		
				<hr/>	221

RESUMEN.

Cobrado hasta el 31 de Marzo según relacion número 4.	5225 32
Idem desde dicho dia hasta hoy según esta relacion número 5.	221
<i>Total cobrado hasta hoy.</i>	5446 32

Palencia 8 de Abril de 1852.—Francisco Paula Orense, Baron de Azaneta.

ANUNCIOS.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Escuelas que se proveerán en las oposiciones de Junio.

La de niños de Olmedo dotada con 3000 reales de propios, casa y como 2000 de retribuciones.

La de Valdestillas con 3000, casa y 100 reales de retribucion.

La de Valdenebro dotada con 76 fanegas de trigo y 500 reales de una fundacion, 1000 de propios, casa y 10 fanegas de trigo de retribucion, descontando de la dotacion 732 reales hasta la muerte del Maestro jubilado.

Una de las escuelas de niñas de esta ciudad, dotada con 3333 reales de propios, casa y como 1072 de retribuciones.

La de niñas de la Seca con 2000, casa y como 1900 reales de retribucion.

Las oposiciones para las de niños darán principio el dia 14 de Junio próximo á las nueve de la mañana en una de las Salas de este Gobierno, y el 18 á la misma hora las de las niñas, si aquellas hubieren terminado.

Los opositores se inscribirán con seis dias al menos de anticipacion en esta Secretaría, presentando los documentos, que marca el art. 21 del Real decreto de de 23 de Setiembre de 1847. Valladolid 24 de Abril de 1852.—El Presidente, Guerra.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Alcaldía constitucional de Ontoria de Cerrato.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1853, se previene á los que por tal concepto son contribuyentes en esta villa, presenten en el término de diez dias en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones; pues pasado que sea dicho término, se procederá á practicar la operacion sin derecho los que no lo cumplan á reclamar de agravios, y sin perjuicio de las penas de instruccion. Ontoria 22 de Abril de 1852.—El Alcalde, Nicolás Abarquero.

Ayuntamiento de Villalcon.

En el dia 16 de Mayo próximo, ha acordado este Ayuntamiento con aprobacion del Sr. Gobernador, sacar á público remate las obras que han de ejecutarse para local de escuela y casa de Ayuntamiento; los Maestros alarifes que gusten interesarse, acudirán en dicho dia de diez á doce de la mañana, en la plaza pública de esta villa, donde se dará el remate definitivo en el mejor postor, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto. Villalcon 24 de Abril de 1852.—Justo Saldaña.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto en la rectificacion de amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles que ha de hacerse en este año para el próximo que viene de 1853, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que por tal concepto sean contribuyentes en este distrito, y que su riqueza haya sufrido alteracion desde la última derrama; presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas y conformes á instruccion en el término de diez dias, á contar desde esta fecha, que pasado sin verificarlo, se procederá á practicar la operacion y perderán el derecho de reclamar de agravio, parándoles los perjuicios á que den lugar conformes á instruccion Santoyo 26 de Abril de 1852.—El Alcalde, Felipe Polanco.

Autorizado por Real disposicion el Ayuntamiento de esta villa, para la enagenacion de tres tierras de sus propios, para reformar la Escuela de primera instruccion, que se hallan sitas una en Fuente Amarga, término de Astudillo, de cabida de dos obradas, otra en término de Torre Marte titulada la Negra, que hace siete cuartas y otra en el mismo término y paho de los liños que hace cinco eminas; se señala para su primer remate el primer dia próximo mes de Junio venidero, cuyo acto tendrá lugar á las once de su mañana en la ciudad de Palencia ante el Sr. Gobernador de la provincia, y en esta villa ante su Ayuntamiento y en sus casas capitulares. Santoyo 26 de Abril de 1852.—El Alcalde, Felipe Polanco.

Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Boadilla de Rioseco, su dotacion consiste en treinta y tres cargas de trigo que el agraciado percibirá de los vecinos de esta poblacion en virtud de repartimiento que le será entregado en el mes de Setiembre de cada un año con exclusion de la barba, ademas los honorarios de golpes de mano airada; por la asistencia á los partos cobra tambien de las mugeres primerizas seis reales y de las demas cuatro. Tambien se advierte que en esta villa hay plaza de médico la que se halla provista. Los aspirantes podrán dirigir sus pretensiones hasta el dia quince de Mayo próximo sin olvidarse de espresar la clase de cirujía á que corresponde y franca de porte á la Secretaría de este Ayuntamiento. Boadilla de Rioseco 24 de Abril de 1852.—El Alcalde, Lic. Juan Tellez Diez.

PARTE NO OFICIAL.

Se vende una casa sita en el casco de esta ciudad, calle del Cuervo, número 5 que perteneció á D. Manuel Rojo de Soto, Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de la misma.

Las personas que quieran comprarla acudirán á enterarse de la tasacion y demas á la Escribanía de D. Mariano Gomez Estrada, donde estará de manifiesto, y podrán hacer las proposiciones que tengan por oportuno.